

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 2011-00111 promovido por LA FUNDACIÓN DE LA MUJER en contra de NOHORA LUZ AMADO PATIÑO y CARLOS ALBERTO DELGADO MANRIQUE, informándole que el Dr. Luis Carlos Hernández Peñaranda presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el 10 de julio de 2020 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito, en consecuencia, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 04 de marzo de 2021.

El secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201100111

Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201100111 promovido por LA FUNDACIÓN DE LA MUJER en contra de NOHORA LUZ AMADO PATIÑO y CARLOS ALBERTO DELGADO MANRIQUE, procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el Dr. Luis Carlos Hernández Peñaranda dentro del proceso ejecutivo singular de referencia, contra el auto del 10 de julio de 2021, mediante el cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

Se encuentra que dentro de las consideraciones expuesta el 10 de julio de 2020 se relata que, dentro del presente proceso ejecutivo singular existe auto que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad al artículo 440 del código general del proceso de fecha 29 de enero de 2012, posterior en el actuar procesal el 18 de septiembre de 2014 se imparte aprobación a la liquidación de las costas y el 24 de marzo de 2017 se presentó actualización del crédito, fecha de la última petición presentada ante este estrado judicial. Por medio del referenciado auto se declaró el desistimiento tácito del proceso de conformidad al artículo 317 del código general del proceso, providencia que fue notificada por estado el 14 de julio de 2020 mediante el uso del estado electrónico implementado por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

Surtido el tramite correspondiente se encuentra que el 16 de julio de 2020 ante el correo electrónico oficial del despacho judicial el Dr. Luis Carlos Hernández Peñaranda presentó en el termino legal recurso de reposición, por lo cual la secretaria procedió al traslado previsto en el articulo 319 del CGP para lo concerniente. Vencido el termino entra el despacho a estudiar los argumentos del recurrente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustento del recurso interpuesto, el Dr. Luis Carlos Hernández Peñaranda apoderado jurídico de La Fundación de la Mujer, dentro de su memorial manifestó que si bien es cierto el 24 de marzo de 2017 se presentó el ultimo memorial, esto es solicitud de actualización del crédito, se encuentra que es deber del despacho por medio de auto corres el traslado a las partes para decidir mediante providencia si lo aprueba o imprueba, por lo cual los términos vencidos no deben correr en contra de las partes, sino en este caso por cuenta del despacho, fundamentando su argumentación en la norma prevista en el artículo 445 del código general del proceso. Por último, solicita se revoque integralmente el auto que se impugna por las razones de hecho y derecho expuestas.

Es competencia del despacho entrar a resolver el presente problema jurídico de dirimir si es procedente o no revocar el auto de fecha 10 de julio de 2020 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, con fundamento en lo esbozado por la parte actora.

III. CONSIDERACIONES

El recurso horizontal de reposición, consagrado en el art. 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoken o reformen.

La figura del desistimiento tácito, se halla consagrada en el art. 317 del C.G.P., normativa que establece que *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

De igual manera, en el literal b de la aludida normativa, prevé que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Tal como se ha venido indicando, mediante auto del 10 de julio de 2020, objeto del recurso, este despacho considero procedente declarar el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido por el artículo 317 del C.G.P., por cuanto se avizoraba el cumplimiento del termino establecido en la norma jurídica.

Confrontados lo argumentos expuestos dentro del fundamento factico del auto del 10 de julio de 2020 proferido por este Juzgado en relación con lo manifestado por el recurrente es verídico afirmar que el actuar procesal tiene como última actuación el 24 de marzo de 2017, fecha en la que se solicitó actualización de la liquidación del crédito, sin embargo, el objeto del recurso apunta a considerar que los términos del artículo 317 del código general del proceso no corren en contra de la parte actora, sino que se encuentran detenidos a la espera de una actuación por parte de este Juzgado, esto es, el procedimiento de traslado para la actualización del crédito, encontrándose igualmente que la parte actora solo se percató de esta situación como quiera que se dictó la terminación, sin embargo, no se puede en este punto obligar al actor a soportar una sanción derivada de un procedimiento que se encuentra a la espera de realizarse por parte de la secretaria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que son de recibo los argumentos de la recurrente, se repondrá el auto objeto de censura procediendo a su revocatoria y, en su defecto, se ordenará que, por secretaría, se proceda a dar tramite al memorial que solicita la actualización de la liquidación del crédito en los términos previstos en el código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto fechado 10 de julio de 2020, notificado por estado el 14 de julio de 2020 y, en consecuencia, revocar dicha providencia, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se proceda a correr el traslado para el estudio de la actualización de la actualización de la liquidación del crédito la cual se debe realizar conforme al artículo 446 y 110 del código general del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____ **QUINCE (15) DE MARZO 2021**_, a las 8:00 a.m, y
se desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 2014-00025 promovido por LA FUNDACIÓN DE LA MUJER en contra de NEIDA FRANCISCA NIRIS GUTIERREZ y JOSE JAVIER ALVAREZ NURCIA, informándole que el Dr. Luis Carlos Hernández Peñaranda presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el 13 de marzo de 2020, notificado el 01 de julio de 2020, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito, en consecuencia, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 04 de marzo de 2021-

El secretario,

|


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201400025

Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 2014-00025 promovido por LA FUNDACIÓN DE LA MUJER en contra de NEIDA FRANCISCA NIRIS GUTIERREZ y JOSE JAVIER ALVAREZ NURCIA, procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el Dr. Luis Carlos Hernández Peñaranda dentro del proceso ejecutivo singular de referencia, contra el auto del 13 de marzo de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

Se observa que dentro del presente proceso ejecutivo singular rad. 201400025 se profirió mandamiento de pago el día 24 de enero de 2014, posteriormente surtidas las notificaciones previstas dentro del código de procedimiento civil se encuentra que el día 06 de noviembre de 2014 el despacho judicial ordeno por medio de auto seguir adelante la ejecución, fecha desde la cual no se encuentra oficio, memorial o petición de parte que acredite el impulso procesal de parte. En merito de lo expuesto este Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario por medio de auto del 13 de marzo de 2020 notificado en estado el 1 de julio de 2020 decreto la terminación por desistimiento tácito. El 06 de julio de 2020 el Dr. Luis Carlos Hernández Peñaranda presento escrito ante el correo electrónico oficial de este despacho judicial mediante el cual recurrió el auto de fecha 13 de marzo de 2020.

Surtido el tramite correspondiente se encuentra que el 06 de julio de 2020 ante el correo electrónico oficial del despacho judicial el Dr. Luis Carlos Hernández Peñaranda presentó en el termino legal recurso de reposición, por lo cual la secretaria procedió al traslado previsto en el articulo 319 del CGP para lo concerniente. Vencido el termino entra el despacho a estudiar los argumentos del recurrente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustento del recurso interpuesto, el Dr. Luis Carlos Hernández Peñaranda apoderado jurídico de La Fundación de la Mujer, dentro de su memorial manifestó que el 5 de agosto de 2019 se radicó ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario memorial con liquidación del crédito indicando las partes y el radicado del presente proceso, en su argumentación expuso que de conformidad a la disposición inscrita en el CPACA en el articulo 21 era el deber del juzgado segundo remitir el escrito hacia el Juzgado Primero Promiscuo Municipal y a su vez deber de este despacho tramitar el memorial radicado respecto de la liquidación del crédito. En consonancia con lo expuesto solicito dar el tramite procesal respectivo conforme al artículo 466 del código general del proceso.

Es competencia del despacho entrar a resolver el presente problema jurídico de dirimir si es procedente o no revocar el auto de fecha 13 de marzo de 2020 notificado en estado el 1 de julio de 2020 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, con fundamento en lo esbozado por la parte actora.

III. CONSIDERACIONES

El recurso horizontal de reposición, consagrado en el art. 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

La figura del desistimiento tácito, se halla consagrada en el art. 317 del C.G.P., normativa que establece que *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

De igual manera, en el literal b de la aludida normativa, prevé que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Tal como se ha venido indicando, mediante auto del 13 de marzo de 2020, objeto del recurso, este despacho considero procedente declarar el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido por el artículo 317 del C.G.P., por cuanto se avizoraba el cumplimiento del termino establecido en la norma jurídica.

Confrontados lo argumentos expuestos dentro del fundamento factico del auto recurrido y lo manifestado por el recurrente es verídico afirmar que procede para el presente caso la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo singular Rad. 201400025.

El despacho observa que dentro de los argumentos expuestos por el Dr. Luis Carlos Hernández Peñaranda se manifestó la existencia de un memorial de fecha 5 de agosto de 2019 el cual contiene una solicitud de liquidación del crédito que pretendía ser estudiada por este despacho, sin embargo, manifestó el recurrente que el memorial fue presentado ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario e inclusive dentro de la copia que apporto el recurrente como anexo se observa que el oficio va dirigido ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, estrado judicial que, a consideración del apoderado, tenía el deber legal de enviar dicho documento a este despacho judicial, manifestaciones que desde ya NO son de recibo por este Juzgado.

Lo cierto es que de conformidad al expediente no se encuentra memorial o petición de parte que acredite el impulso procesal del caso en cuestión desde el año 2014, fecha en la cual se ordeno seguir adelante la ejecución, por lo cual se cumple el supuesto de hecho inmerso en la norma jurídica del articulo 317 del CGP y pese a las argumentaciones expuestas por el apoderado debe decirse que este despacho NO puede asumir consecuencias derivadas de la omisión cometida por el apoderado o el Juzgado Segundo Homologo, razón por la cual la decisión debe quedar incólume ante la luz de los argumentos expuestos, teniéndose en cuenta que la inactividad no ha sido desvirtuada y los términos corren por las partes en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 13 de marzo de 2020, notificado por estado el 1 de julio de 2020, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
QUINCE (15) DE MARZO 2021, a las 8:00 a.m, y
se desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 2014-00008 promovido por LA FUNDACIÓN DE LA MUJER en contra de ROSA LEAL ESTEBAN, ROSA MARIA ESTEBAN CARREÑO y ARGENIS PICÓN VEGA, informándole que el Dr. Luis Carlos Hernández Peñaranda presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el 13 de marzo de 2020, notificado el 01 de julio de 2020, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito, en consecuencia, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 04 de marzo de 2021-

El secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

Radicado del Proceso: 201400008

Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201400008 promovido por LA FUNDACIÓN DE LA MUJER en contra de ROSA LEAL ESTEBAN, ROSA MARIA ESTEBAN CARREÑO y ARGENIS PICON VEGA, procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el Dr. Luis Carlos Hernández Peñaranda dentro del proceso ejecutivo singular de referencia, contra el auto del 1 de julio de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

Se encuentra que dentro de las consideraciones expuesta dentro del auto que es objeto de recurso se relata que dentro del presente proceso ejecutivo singular que el 28 de enero de 2018 se profirió mandamiento de pago, posteriormente el 18 de noviembre de 2015 se profirió auto que ordeno seguir adelante la ejecución de conformidad al artículo 440 del código general del proceso, se observa que el día 18 de abril de 2018 se aprobó la liquidación del crédito presentada por la bancada demandante, fecha desde la cual no existe actuación procesal de parte que evidencia un impulso procesal. En mérito de lo anterior, el despacho procedió por medio del referenciado auto y declaró el desistimiento tácito del proceso de conformidad al artículo 317 del código general del proceso, providencia que fue notificada por estado el 01 de julio de 2020 mediante el uso del estado electrónico implementado por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

Surtido el tramite correspondiente se encuentra que el 06 de julio de 2020 ante el correo electrónico oficial del despacho judicial el Dr. Luis Carlos Hernández Peñaranda presentó en el termino legal recurso de reposición, por lo cual la secretaria procedió al traslado previsto en el articulo 319 del CGP para lo concerniente. Vencido el termino entra el despacho a estudiar los argumentos del recurrente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustento del recurso interpuesto, el Dr. Luis Carlos Hernández Peñaranda apoderado jurídico de La Fundación de la Mujer, dentro de su memorial manifestó que si bien es cierto el 18 de abril de 2018 es la ultima fecha mediante la cual se presentó solicitud de liquidación del crédito, sin embargo, el termino previsto en el articulo 317 debe contabilizarse en concordancia con el decreto ley 564 de 2020 articulo primero mediante el cual los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 y de manera particular respecto del desistimiento tácito “se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del código general del proceso y en el artículo 178 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo” por lo anterior solicitó el recurrente se revoque en su integridad el auto que decreto el desistimiento tácito dado que no se han cumplido los dos años de inactividad procesal dentro del presente proceso.

Es competencia del despacho entrar a resolver el presente problema jurídico de dirimir si es procedente o no revocar el auto de fecha 13 de marzo de 2020 notificado en estado el 1 de

julio de 2020 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, con fundamento en lo esbozado por la parte actora.

III. CONSIDERACIONES

El recurso horizontal de reposición, consagrado en el art. 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

La figura del desistimiento tácito, se halla consagrada en el art. 317 del C.G.P., normativa que establece que *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

De igual manera, en el literal b de la aludida normativa, prevé que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Tal como se ha venido indicando, mediante auto del 13 de marzo de 2020, objeto del recurso, este despacho considero procedente declarar el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido por el artículo 317 del C.G.P., por cuanto se avizoraba el cumplimiento del termino establecido en la norma jurídica.

Confrontados lo argumentos expuestos dentro del fundamento factico del auto recurrido y lo manifestado por el recurrente es verídico afirmar que efectivamente el proceso ejecutivo singular rad. 201400008 se encuentra inactivo desde el 18 de abril del año 2018, sin embargo, debido a la suspensión de términos ordenada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura NO se cumple el termino previsto en la norma jurídica para declarar la terminación por desistimiento tácito.

Así las cosas, teniendo en cuenta que son de recibo los argumentos del recurrente, se repondrá el auto objeto de censura procediendo a su revocatoria. Por último, vale la pena señalar que el proceso si ha sufrido de abandono de las partes y si bien es cierto que no procede el desistimiento tácito, es necesario requerir a los sujetos procesales para que ejerciten activamente su rol dentro de las actuaciones procesales que conduzcan al fin del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto fechado 13 de marzo de 2020, notificado por estado el 1 de julio de 2020 y, en consecuencia, revocar dicha providencia, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____ **QUINCE (15) DE MARZO 2021**_, a las 8:00 a.m, y
se desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS